

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se señaló el acto del juicio el 12-5-2025

TERCERO: Al acto del juicio compareció la parte actora, que se afirma y ratifica en su demanda y la demandada que se opuso a la pretensión da la actora interesando prueba documental ambas partes y testifical la demandante.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Se declara probado que doña
ha concurrido al proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal previsto en la Oferta de empleo público, aprobada por el Gobierno de Zaragoza el 19 de mayo de 2022 (BOP 17/12/2022), por el sistema selectivo de concurso, para el ingreso y provisión de plazas de la plantilla de personal laboral, ofertadas 5 plazas auxiliar administrativa/o, aportando junto a la instancia de participación mediante el modelo normalizado de autobaremación, la documentación correspondiente a los méritos a valorar en los apartados establecidos en la base décima para las plazas de Auxiliar Administrativa.

SEGUNDO: La base décima de las bases generales de las convocatorias para el ingreso y provisión de plazas (plantilla de personal funcionario) y puestos de trabajo (plantilla de persona laboral) del Ayuntamiento de Zaragoza, incluidas en el proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal previsto en la oferta de empleo público (BOPZ 17-12-2022) establecía en su subapartado 1.1:

1.1. Experiencia profesional.

Será objeto de valoración, exclusivamente para cada uno de los respectivos procesos selectivos, en este apartado, la experiencia profesional en la escala, subescala, clase y plaza/categoría profesional de personal funcionario, y/o en el puesto de trabajo/categoría profesional de personal laboral objeto de la respectiva convocatoria.

La puntuación máxima total a alcanzar en este apartado de experiencia profesional no podrá ser superior a 70 puntos.

La valoración de los 70 puntos se desglosará de la siguiente forma:

a) Tiempo de servicios efectivos prestados en el Ayuntamiento de Zaragoza en la plaza/categoría profesional convocada desde el 1-1-2016 hasta el 31-12-2022 (ambas inclusive), a razón de 7,230 puntos por año completo de trabajo.

b) Tiempo de servicios efectivos prestados en el Ayuntamiento de Zaragoza en la plaza/categoría profesional convocada con anterioridad al 31-12-2015 (inclusive), a razón de 2,410 puntos por año completo de trabajo.

c) Tiempo de servicios efectivos prestados en cualquier Administración Pública distinta del Ayuntamiento de Zaragoza en la plaza/categoría profesional convocada desde el 1-1-2016 hasta el 31-12-2022 (ambas inclusive), a razón de 2,410 puntos por año completo de trabajo.

d) Tiempo de servicios efectivos prestados en cualquier Administración Pública distinta del Ayuntamiento de Zaragoza en la

Firmado por

3. 16/05/2025 13:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

plaza/categoría profesional convocada con anterioridad al 31-12-2015 (inclusive), a razón de 2,310 puntos por año completo de trabajo."

De conformidad con la base quinta, subapartado 14: 5.14 "Las presentes bases generales se interpretarán en el sentido finalista que mejor garantice la preservación de los principios de igualdad, mérito y capacidad".

TERCERO: Al objeto de ser valorada la experiencia profesional, la recurrente presentó los méritos relativos a su experiencia profesional que a continuación se señalan:

1/ Gobierno de Aragón, Departamento de Sanidad, Servicio Provincial de Zaragoza;
Funcionaria Interina del Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Auxiliar Administrativa, Clase de Especialidad de Auxiliares Administrativos,

2/ Gobierno de Aragón, Departamento de Economía, Empleo e Industria, Dirección General de Trabajo del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo e Instituto Aragonés de Empleo en Zaragoza; Funcionaria interina del Cuerpo Auxiliar, Escala Auxiliar Administrativa. Clase de Especialidad de Auxiliares Administrativos,

3/ Gobierno de Aragón, Departamento de Presidencia, Interior y Cultura. Biblioteca Pública del Estado en Huesca; Auxiliar Administrativo

4/ Gobierno de Aragón, Departamento de Desarrollo Territorial, Despoblación y Justicia en Zaragoza la Dirección General de Ordenación del Territorio; Funcionaria interina del Cuerpo Auxiliar, Escala Auxiliar Administrativa, Clase de Especialidad de Auxiliares Administrativos,

5/ Ayuntamiento de Zaragoza, funcionaria interina como Auxiliar Administrativa,

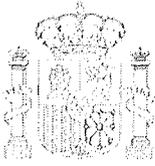
6/ Zaragoza Turismo (Organismo autónomo del Ayuntamiento de Zaragoza),

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 16/05/2025 13:41



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

CUARTO: Publicadas las listas provisionales, a la recurrente le fue reconocida en las listas provisionales 84,25 puntos sobre 100 en aplicación de la valoración de mérito otorgando 70 puntos en la experiencia profesional, más 5,5 puntos en el apartado 1.4. Formación; y 8,85 puntos en el apartado 1.2. Pruebas o ejercicios superados.

Mediante la estimación parcial del recurso de alzada por la resolución recurrida respecto a este apartado 1.2. (Pruebas o ejercicios superados), se ha procedido a incrementar el mismo a 17,5 puntos, por lo que la puntuación total ascendería a 93 puntos sobre cien, lo cual sucedió en fecha 231-1-2024

QUINTO: Tras periodo de alegaciones, en el Anexo IA Acta nº 3 de 22-5-2024 el Tribunal de Selección de este proceso reconoció a la actora como méritos 53,171 puntos pasando a ocupar el puesto 58 de 72 (se valoran los méritos a partir de 50 puntos).

SEXTO: Consta aportado a las actuaciones informe de la oficina de Recursos Humanos de 30-11-2022 sobre propuesta de Decreto para su oportuna aprobación que contiene las bases generales de aplicación al proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal previsto en al LMUTEM y desarrollado a través de la OEP/21-22 aprobada por el gobierno de Zaragoza de 19-5-2022.

En página 8 de dicho informe consta lo siguiente:

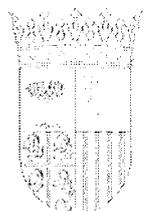
"En las Bases generales propuestas no se reserva una parte de la puntuación, solo a quienes sean personal interino o temporal de una concreta Administración pública, de forma que la experiencia profesional y su consiguiente valoración y puntuación prevista para la misma, no pueda obtenerse por nadie más. La jurisprudencia del TC censura en algunas sentencias que, determinado número de puntos correspondientes a la experiencia profesional se reserve exclusivamente para el personal de una concreta Administración pública, impidiendo que quienes la tengan en otras puedan tener puntuación alguna en dicho apartado (STC 281/93)."

En el apartado 4.7 Conclusiones e) consta lo siguiente (página 13 del informe):

"e) En la valoración de los méritos previstos en el sistema selectivo de concurso, o en la fase de concurso del sistema de concurso-oposición, se observa:

- La elección discrecional de 4 méritos valorables: experiencia profesional (exigida por el art. 2.4 LMUTEM para el concurso-oposición), ejercicios o pruebas superadas en el Ayuntamiento de Zaragoza, formación y titulaciones académicas oficiales.

Tal elección se efectúa en el ejercicio de la potestad discrecional de la Administración convocante, salvo en el caso del concurso-oposición que se incorpora por mandato expreso del artículo 2.4 LMUTEM la valoración de la experiencia profesional en la escala, subescala y plaza/categoría profesional, respondiendo en todos los casos a méritos comunes y habituales que expresan mérito objetivo de los poseedores de los mismos, respondiendo los cuatro méritos incorporados a méritos que son objetivos y susceptibles de expresar mérito o capacidad.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por

Fecha: 15/05/2025 13:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>



COMUNIDAD AUTONOMA
DE ARAGON

- La experiencia profesional queda reconducida a servicios efectivos prestados como personal funcionario o personal laboral de cualquier Administración Pública, excluyendo en una legítima y legal opción discrecional, la valoración de la experiencia en el sector privado.

- La distinta valoración entre la experiencia profesional obtenida en el Ayuntamiento de Zaragoza, con respecto a la adquirida en otras Administraciones Públicas, no supera una relación de 1 a 2 y se halla justificada en los motivos que son desarrollados en este informe en el apartado 4.6.

- La valoración de la experiencia profesional a través del tiempo de servicios prestados resultaría proporcionada y racional, no impidiendo la obtención razonable del máximo de puntuación, tanto si esta se obtiene a través de la experiencia obtenida en la Administración convocante, como si lo es en otra Administración pública, realizando a este respecto una amplia determinación del termino Administración pública."

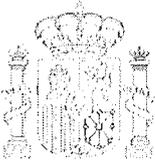
SÉPTIMO: Interpuesto recurso de alzada contra el Acuerdo de 22-5-2024 fue estimado parcialmente en fecha 21-7-2024 en cuanto a puntuación para ejercicios y pruebas superadas.

OCTAVO: Se declara probado que la Oficina de Recursos humanos del Ayuntamiento de Zaragoza al detectar disparidades en la interpretación y aplicación de los criterios de valoración previstos en las Bases generales que rigen los procesos de estabilización de empleo temporal dado el alto número de procesos (33 de personal funcionario y 10 de personal laboral) procedió a la homogeneización de criterios dando una solución uniforme y procede a modificar de oficio las puntuaciones de los aspirantes al detectarse en las mismas una valoración y consiguiente puntuación provisional (acta nº 2) no ajustada a lo dispuesto en las Bases generales y respecto a la demandante se decidió que en el apartado de "experiencia profesional" (tiempo de servicios prestados en cualquier AAPP distinta del Ayto. de Zaragoza) un tiempo de servicios en otra AP que no resulta "idéntica" (escala, subescala y plaza/categoría profesional) a la que corresponde en relación a la plaza convocada (Auxiliar Administrativo)".

NOVENO: En el periodo de _____ el que la actora prestó servicios como Auxiliar advo. para el Gobierno de Aragón en el Servicio de Salud Pública del Servicio Provincial de Sanidad de Zaragoza, la actora realizó tareas propias de mecanografía, tratamiento de textos, cálculo, archivo de documentación, correspondencia, registro, manejo de programas de ordenador, atención por teléfono y personal al público y otras similares.

En los servicios prestados desde el _____ en el Instituto Aragonés de Empleo y desde el _____ realizó atención y recepción del público, personal u telefónica, correspondencia, envió, recepción, registro y archivo de documentos, fotocopias, manejo del Registro Central, manejo aplicaciones informáticas y base de datos de subvenciones, y otras burocráticas. Como funcionaria interina del cuerpo Auxiliar, Escala Auxiliar administrativo.

En el periodo _____ como auxiliar administrativo C2, sección audiovisuales (Biblioteca pública de Huesca) la actora realizó



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

manejo sistema informático de gestión de bibliotecas, préstamo y devolución de materiales de la sección, control ordenadores de uso público, colocación y ordenación de esos materiales y gestión de reservas y desideratas.

En el periodo como auxiliar Administrativo en la Dirección General del Territorio de la DGA realizaba control del registro interno y externo, convocatoria del Consejo de Ordenación del Territorio y de la Ponencia Técnica, tramitación y gestión de expedientes, gestión económica básica, gestión de dietas, de viajes y vehículos, peticiones a almacén, emisión de notificaciones y asistencia telefónica al ciudadano.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Los hechos declarados probados han quedado debidamente acreditados con la prueba documental aportada a los autos, valoradas conforme al art. 97.2 de LRJS, y la cuestión suscitada es estrictamente jurídica.

SEGUNDO: La parte actora, tras exponer el "iter" de su participación en el proceso público de estabilización de empleo temporal para cinco plazas de Auxiliar administrativo para el Ayuntamiento de Zaragoza considera que tan auxiliar advo. Es la tarea desarrollada pro la demandante para el Ayuntamiento de Zaragoza como en el Gobierno de Aragón. Considera que existe una igualdad de funciones siendo indiferente que sea una escala de la Administración General del Estado o de una Comunidad Autónoma. Exigir la identidad supone una finalidad impeditiva en perjuicio de los trabajadores y es contrario a los principios de mérito y libre concurrencia. El propio baremo ya contempla que la valoración sea diferente al valorar la experiencia por un año completo en 7,230 puntos y en otras administraciones en 2,410 puntos por año completo. El Tribunal cambió radicalmente de criterio y sin justificar los motivos privilegió a unos concursantes muy determinados hasta el punto de predeterminar inevitablemente el resultado. Introduce una diferencias no justificadas en la valoración y discrimina a las personas aspirantes en función de dónde han prestado sus servicios. Considera que la actuación del Ayuntamiento vulnera los arts. 14, 23.2, 103.3 de la CE y las normas legales que aduce en el hecho 7º de su demanda.

Por el Ayuntamiento de Zaragoza se ha opuesto que si bien se consideró que el texto de las bases generales de los procesos de estabilización eran claras, dado el alto número de procesos de estabilización iniciados se consideró por la Oficina de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zaragoza que la interpretación no era la adecuada y emitió unas consideraciones que fueron asumidas por los Tribunales para objetivar estos procesos, y ello ocurrió en relación a la base 10ª, de forma que el Tribunal asume que debe producirse para computar los servicios prestados en otras Administraciones Públicas la identidad de escalas. El Tribunal asume esta orientación y por eso computa en la valoración de la actora que no existe identidad entre las escalas en las que ha prestado servicio y la escala a la que opta. Si los servicios prestados lo han sido en otra entidad local dichos servicios sí computan como experiencia

Firmado por:

Fecha: 16/05/2025 13:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDI/index.html>



COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

profesional, pero no si es en la Comunidad Autónoma o en la Administración General del Estado porque no existe tal identidad.

TERCERO: La cuestión única discutida es la adecuación o no a derecho del criterio final sostenido por la Administración demandada en orden a excluir de la valoración los servicios prestados por la actora, en concreto en el Gobierno de Aragón, en el proceso para el ingreso en plazas de plantilla de personal laboral ofertadas en número de 5 plazas de Auxiliar Administrativo, al no existir identidad de escalas en los servicios prestados en una y otra Administración.

Para la resolución de la cuestión planteada consideramos de alto interés la sentencia del TSJ País Vasco, Sala de lo Contencioso administrativo, debido a la jurisprudencia del TS que expone, y ello en relación a un proceso selectivo de estabilización de empleo temporal en el que se impugna, entre otros extremos, el carácter desproporcionado de la mayor valoración que se otorga a los servicios prestados como enfermero en la Administración general del País Vasco y organismos autónomos (0,170 por mes con un máximo de 45 puntos) frente a esa misma experiencia como enfermero en cualquier otra Administración pública (0,056 puntos por mes con un máximo de 15 puntos). Afirma esta sentencia, pese a la diferencia con nuestro supuesto, lo siguiente:

"El Tribunal Supremo ha tenido oportunidad de pronunciarse recientemente sobre ese mayor peso o valoración que se ha venido aplicando en procesos selectivos convocados en razón a procesos de estabilización tras la Ley 20/2021 de 28 de diciembre y así cabe citar la St de 26-09-2024 rec 6920/2023 que resuelve lo siguiente:

"Efectivamente, esta Sala de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional ha mantenido en las sentencias invocadas por el escrito de oposición y por el Ministerio Fiscal que, en procesos selectivos, en la fase de concurso de méritos no es en sí mismo contrario al principio de igualdad que servicios prestados con anterioridad en la categoría convocada o en otra equivalente reciban distinta valoración según la Administración en que tuvieron lugar. No hay controversia al respecto, pues el recurrido conoce y no discute esa jurisprudencia.

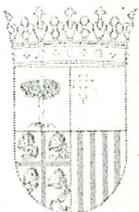
Ahora bien, todas las partes saben que esa misma jurisprudencia, constitucional y de esta Sala no admite cualquier diferencia. El mayor valor que cabe atribuir a la experiencia en la Administración convocante no puede ser absoluto o, como dice, el Tribunal Constitucional, no puede superar el límite de lo tolerable. Y, además de ese límite material, ha impuesto otro formal: la diferencia ha de ser justificada. Justificación que debe consistir en la explicación de las razones por las cuales el ejercicio de la misma actividad debe suponer una superior valoración y en qué medida según haya tenido lugar en la Administración que convoca o en otra distinta, aquí en el Servicio Gallego de Salud o en cualquier otro de los servicios que forman parte del Sistema Nacional de Salud.

Aquí nos encontramos con que la resolución de convocatoria estableció la diferente puntuación de la que venimos hablando, pero la sentencia ahora recurrida no apreció que fuera acompañada de la imprescindible justificación de esa doble puntuación de

Firmado por:

Fecha: 16/05/2025 13:41

Doc. digitalizado con firma electrónica. URL verificación: <https://pssp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

los servicios prestados en instituciones sanitarias del Sistema de Salud de Galicia. Y lo cierto es que el escrito de interposición no nos dice lo contrario. Solamente apunta al marco normativo en el que se encuadra la resolución impugnada en la instancia y a la finalidad pretendida. Ahora bien, de ese marco no se desprende, más allá de la recomendación de primar la experiencia previa en la Administración gallega, ninguna razón de por qué debe valer el doble a la habida en otras Administraciones.2
(...)

“Aun teniendo en cuenta este carácter excepcional del proceso y el marco en el que se sitúa, lo cierto es que, de acuerdo a la reciente jurisprudencia del TS, un baremo de méritos como el que nos ocupa en el que los servicios prestados para la propia Administración convocante tienen un valor cuatro veces superior a los servicios que pudieran haber sido prestados para otra Administración pública y que, como ya se ha expuesto, permite así tener un peso total real del 60% es contrario al principio de igualdad (a los 45 puntos alcanzables por esos servicios como experiencia específica se une el que esos mismos servicios se computan a su vez como experiencia general, de modo que al poder llegar a 15 puntos, ello permite así alcanzar un total de 60, sobre el máximo de 100 posible).

No se nos ha expuesto una razón justificativa para tal desproporción que implica valorar cuatro veces más los servicios prestados para la misma Administración y tampoco en la memoria de la Dirección de la función pública que obra en el expediente se encuentra una razón explicativa de tan abierta desproporción y nada sobre ello se nos expone en concreto en la contestación a la demanda. “

La clave decisoria radica por lo tanto en la necesaria justificación de esa diferenciación en la valoración de la experiencia profesional prestada para una u otra Administración.

Para ello partimos del hecho de que en el presente caso en las bases generales, base 10ª, se incluía una valoración concreta por los servicios prestados en otras AAPP: “d) Tiempo de servicios efectivos prestados en cualquier Administración Pública distinta del Ayuntamiento de Zaragoza en la plaza/categoría profesional convocada con anterioridad al 31-12-2015 (inclusive), a razón de 2,310 puntos por año completo de trabajo.”

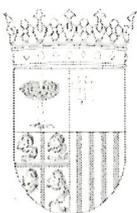
El Tribunal en su calificación provisional valoró conforme a este criterio la experiencia de la Actora en el Gobierno de Aragón, no obstante, para la calificación definitiva cambia de criterio y exige la identidad de escala, y obviamente las concretas escalas en distintas Administraciones Públicas es diferente, con el resultado de valorar a 0 el tiempo prestado por ejemplo para el Gobierno de Aragón.

Consideramos que la fundamentación de la “identidad de la escala” del puesto a ocupar no es ajustada ni a las bases generales, en concreto a la base 10ª transcrita ni tampoco a los principios generales constitucionales en orden a la baremación de méritos para la cobertura de plazas públicas, por más que se trate de un proceso excepcional.

Exponemos ahora esa doctrina constitucional expresada por la sentencia del TSJ Contencioso Administrativo, Andalucía de 3-4-2001 (Sevilla) “Con carácter general tiene establecido el Tribunal Constitucional, entre otras sentencias 50/1986 (RTC 1986, 50) y 67/1989 (RTC 1989,

Fecha: 16/05/2025 13:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

establecer diferencias que no guarden relación con el mérito y capacidad (STC núm. 27/1991 de 14-2-1991[RTC 1991, 27].”

A la vista de esta doctrina hemos de colegir que el Ayuntamiento demandado introduce un criterio de diferenciación, según el origen de la experiencia profesional con una intención clara de predeterminar el resultado, otorgando una puntuación privilegiada a quienes hayan prestado sus servicios para el Ayuntamiento, o en otras entidades locales frente a quienes hayan prestado servicios en otras AAPP contra el propio criterio de sus bases. Introduce una diferencia de trato no justificada en criterio alguno razonable pues discrimina y perjudica a aspirantes cuya experiencia profesional venga compuesta por el empleo en otras administraciones.

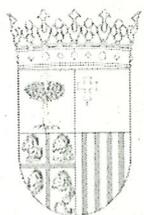
Una cosa es que el empleo en otras Administraciones venga valorado en forma menor que los servicios prestados en el propio Ayuntamiento, pero distinto es que el criterio finalmente sea adoptado sea el de excluir y valorar a 0 los servicios prestados en otras Administraciones.

Enlazando con la sentencia del TSJ País Vasco antes expuesta, podemos colegir que si una desproporción tan enorme en la valoración de méritos profesionales por el mismo ejercicio profesional en distintas administraciones es calificada de ilícita, cuanto más lo será cuando tales servicios se califican a 0, es decir, se valoran como inexistentes. El reproche jurídico será aún más intenso.

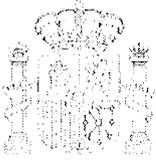
Es más, la propia entidad municipal demandada incumple su propio criterio expresado en la base 5.14 cuando afirma que “Las presentes bases generales se interpretarán en el sentido finalista que mejor garantice la preservación de los principios de igualdad, mérito y capacidad”. La exclusión de los servicios como Auxiliar administrativo en otras administraciones resulta contraria a este criterio general favorecedor de la igualdad y la competencia de méritos personales y provoca un resultado claramente endogámico.

Por último, debemos destacar que no se ha ofrecido por el Ayuntamiento demandado ninguna explicación material acerca del motivo por el que se excluye la valoración de los servicios prestados para otra Administración como Auxiliar administrativo, ni se indica qué conocimientos o habilidades prácticas de la tarea de un Auxiliar administrativo del Ayuntamiento de Zaragoza resultan indispensables que se hayan adquirido en el propio Ayuntamiento, o qué experiencia única existe en el Ayuntamiento que determine la exclusión de otros aspirantes con experiencias en otras Administraciones. La falta de toda prueba de hecho razonable y justificado de este apartamiento convierte el criterio aplicado por el Tribunal en arbitrario y no justificado, además de incumplir las propias bases de las que el Ayuntamiento se ha dotado, por lo que la demanda debe ser estimada, en cuanto a la declaración de derecho interesada.

CUARTO: La estimación de la demanda debe ser parcial pues ha de entenderse en orden a que la actora tiene derecho a que se proceda por parte del Tribunal a la valoración de su experiencia profesional como Auxiliar Administrativo del Gobierno de Aragón, valoración que deberá realizar el Tribunal calificador en los términos que procedan conforme a las bases del proceso selectivo, sin que por este órgano se deba realizar

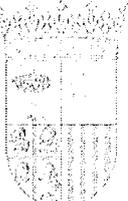


COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmario n.º	
Fecha: 16/05/2025 13:41	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación https://pwp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html	



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

67) , "que la exigencia derivada del artículo 23.2 es la de que las reglas de procedimiento para el acceso a los cargos y funciones públicas, y entre tales reglas, las convocatorias de concursos y oposiciones, se establezcan en términos generales y abstractos, y no mediante referencias individualizadas y concretas, como ya se dijo en la sentencia 42/1981 (RTC 1981, 42) , pues tales referencias son incompatibles con la igualdad, siendo así que ese derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas es una especificación del principio de igualdad ante la ley formulado por el artículo 14, en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad del artículo 103.3 de la misma norma suprema, de modo que lo que resultará contrario al derecho reconocido en el artículo 23.2 es cualquier reserva explícita o encubierta de funciones públicas "ad personam" o la adscripción a "personas individualmente seleccionadas", pero no la identificación de medio abstracto y en virtud de un hecho objetivo. En definitiva, se trata de un derecho de carácter impugnatorio para preservar el principio de igualdad (sentencias 24/1990 [RTC 1990 , 24] y 200/1991, de 28 de octubre [RTC 1991, 200]). Parafraseando al Tribunal Constitucional , dicho derecho del artículo 23.2 lo que concede al legislador, sin perjuicio de que pueda desarrollarse reglamentariamente, es un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración. Esta libertad está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad. En tal sentido señala el Tribunal Constitucional en su sentencia de 18-4-1989(RTC 1989, 67) , que "no corresponde a este Tribunal, interferirse en ese margen de apreciación ni examinar la oportunidad de la medida legal o administrativa para decidir si es la más adecuada o la mejor de las posibles, sino sólo comprobar si no se ha sobrepasado ese margen de libertad creando una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los opositores o concursantes". Más recientemente, las sentencias del Tribunal Constitucional 115/1996 (RTC 1996 , 115) , 10/1998 (RTC 1998 , 10) , y 178/1998 (RTC 1998, 178) , han declarado que el derecho recogido en el artículo 23.2 de la Constitución opera en una doble dirección: en primer lugar, respecto de la potestad normativa de configuración del procedimiento de acceso y selección, permitiendo a los ciudadanos la impugnación de aquellas bases contenidas en la convocatoria que, desconociendo los principios de mérito y capacidad, establezcan fórmulas manifiestamente discriminatorias (sentencias 143/1987 [RTC 1987 , 143] , 67/1989 [RTC 1989 , 67] , 269/1995 [RTC 1995 , 269] y 93/1995 [RTC 1995, 93]); en segundo término, garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con arreglo a las bases y al procedimiento de selección establecido, garantizando su aplicación por igual a todos los participantes e impidiendo que la Administración, mediante la inobservancia o la interpretación indebida de lo dispuesto en la regulación del procedimiento de acceso, establezca diferencias no preestablecidas entre los distintos aspirantes (sentencias 193/1987 [RTC 1987 , 193] y 353/1993 (RTC 1993, 353)). La igualdad en la Ley implica para el legislador no sólo la prohibición de establecer diferencias que carezcan de una fundamentación razonable y objetiva, sino, más precisamente aún, y en conexión con el art. 103.3 C.E., la prohibición de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

concreción alguna sobre los puntos que le deban ser asignados por dichos servicio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que **estimando la demanda** formulada D^a [redacted] contra el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA acuerdo dejar sin efecto el Acuerdo de fecha 22 de mayo de 2024 del Tribunal de Selección del proceso selectivo convocado para el acceso de 5 PLAZAS PUESTO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO LABORAL relativo a doña [redacted] de forma que por el Tribunal se ha de proceder a una nueva valoración de la experiencia profesional de la actora, incluyendo en dicha valoración la experiencia acreditada de la actora en servicios prestados para otras Administraciones Públicas, en concreto el Gobierno de Aragón.

Así por esta mi sentencia, que se llevará al libro de su razón, y en los autos originales testimonio de la misma, para su notificación a las partes, apercibiéndoles de que **contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón**, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación e el momento en que se practique la notificación, con las formalidades depósitos y consignaciones para recurrir establecidas en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social; lo pronuncio, mando y firmo.

Lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Firmado por

Fecha: 16/05/2025 13:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

